

La responsabilidad del fabricante por daños causados por productos defectuosos en la actualidad

Manuela CALVO ANTÓN
*Profesora Titular de Derecho civil
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid*

Hasta la publicación en 1984 de la Ley General para Defensa de Consumidores y Usuarios, la protección de éstos frente a los posibles daños ocasionados por el consumo de bienes y servicios discurría a través de las reglas generales de responsabilidad contractual y extracontractual.

Por lo que respecta a la contractual, los artículos 1.101 a 1.107 y 1.124 (para contratos bilaterales) del Código civil. En lo referente a la extracontractual, los artículos 1.902 a 1.910 del mismo cuerpo legal (además de la aplicación analógica de algunos de los preceptos que se refieren a la contractual como los artículos 1.106 y 1.107) para el supuesto de que los daños los causara un ilícito civil; y los artículos 19 a 22 y 101 a 111 del Código penal, si los causó uno penal. Estos últimos de prosperar la proyectada reforma del Código penal, desaparecerían, regulándose todo tipo de responsabilidad civil por las reglas del Código civil.

Además de estas reglas generales hay otras particulares para dos tipos de contratos, especialmente importantes para el consumidor en la vida práctica: en la compraventa, los artículos 1.484 y ss. del Código civil, que regulan la responsabilidad del deudor por vicios ocultos de la cosa vendida; y en el arrendamiento de obra, el artículo 1.591 del mismo cuerpo legal, que faculta al arrendatario para pedir la indemnización de daños y perjuicios por vicios que arruinen la construcción.

Este conjunto de preceptos constituye un sistema de protección que si bien era adecuado cuando se promulgó el Código civil, ya hace bastantes años que resultaba insuficiente.

En la aplicación jurisprudencial de estas normas se habían utilizado diversos medios para ampliar favorablemente la cobertura del consumidor. Así se dictaron numerosas sentencias que declararon compatible el ejercicio subsi-

diario de las acciones generales de incumplimiento con la específica de vicios ocultos, solventando el grave problema del breve plazo de la segunda (6 meses) con el amplio de las primeras (15 años) y, en materia de responsabilidad extracontractual, los tribunales, con esa misma finalidad, consagraron la *solidaridad de los causantes del daño, la inversión de la carga de la prueba de la culpa y la objetivación de la responsabilidad*, originalmente por culpa, a base de hacer imposible la prueba de la diligencia debida, etc.

Sin embargo, pese a este esfuerzo, seguían quedando fuera de aquellas normas una serie de supuestos: por ejemplo, la posibilidad de que el fabricante o productor quede libre de responsabilidad si prueba que actuó diligentemente. También quedaban sin resolver otros problemas, como la dificultad para deslindar a veces la jurisdicción competente (la ordinaria o la contencioso-administrativa) o la excesiva brevedad de los plazos que se conceden para interponer las acciones, etc.

Tal situación hacía aconsejable ampliar la protección de la parte más débil, el consumidor, sin que ello significara en absoluto orillar las normas generales de responsabilidad citadas anteriormente, que siguen siendo útiles, pues su aplicación es suficiente para la protección de muchos de los intereses de los consumidores.

Esa ampliación de la protección del consumidor tiene lugar en desarrollo del mandato constitucional del artículo 51 con la promulgación en 1984, el 19 de julio, de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Probablemente, en esta ocasión nuestro legislador pecó de apresurado, pues estando tan próxima nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea, y conociéndose que se estaba elaborando una Directiva sobre responsabilidad del fabricante por sus productos, lo prudente hubiera sido esperar un poco y haber legislado ya de acuerdo con el contenido de la misma; pero no se hizo así, y ello ha motivado el enorme retraso en la transposición de la Directiva 85/374 de 25 de julio de 1985 sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos.

En efecto, en derecho español la acogida legal de la responsabilidad objetiva en la materia aparece con esta Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su capítulo VIII, bajo la rúbrica de «Garantías y responsabilidades». En principio, dichos artículos debían remediar las insuficiencias del Código Civil en relación a la responsabilidad civil del fabricante, instaurando para ello en determinados casos un régimen objetivo. No obstante, la ley, y ésta es una impresión generalizada en la doctrina, adolecía de una imperfección técnica tal, que distaba mucho de ser una respuesta adecuada a aquella insuficiencia.

Quizá por esa imprecisión, aún varios años después de la entrada en vigor de esa Ley de los Consumidores, todavía nuestros tribunales estaban resolviendo litigios, refiriéndose al elemento «culpa»; es decir, sin acoger abiertamente la responsabilidad objetiva. Así, y a modo de botón de muestra: «En no haber previsto lo previsible» estiman un cierto grado de culpa las sentencias del Tribunal Supre-

mo de 16 de febrero y 8 de octubre de 1988. Dice esta última que «la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, convirtiéndose el requisito de previsibilidad en esencial para generar culpa extracontractual». Otras sentencias, como la del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1990, estiman culpa en la inobservancia de la diligencia socialmente adecuada diciendo que «la jurisprudencia hace dimanar responsabilidad de actos ilícitos realizados en daño de otras personas existiendo culpa, aunque se hayan cumplido las disposiciones reglamentarias, cuando se exige la diligencia posible y socialmente adecuada, y en esa responsabilidad no está excluida, desde luego, la persona del fabricante del objeto causante de los daños, ni tampoco la entidad o persona que actúa como vendedora».

Dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 1989 que «la Ley de los Consumidores y Usuarios viene a suponer una variante de la responsabilidad civil por culpa extracontractual, con presunción *ex lege* de culpa en las acciones u omisiones de quienes producen, manipulan o suministran productos o servicios para el consumo».

Realmente, lo que hizo la Ley de Consumidores fue establecer un principio general del derecho del consumo: el derecho del consumidor a ser indemnizado por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios le cause (art. 25) y, posteriormente, establecer un principio de responsabilidad general del fabricante basado en la culpa (art. 26) con una amplísima excepción de responsabilidad objetiva (art. 28).

Con el sistema de responsabilidad establecido por esta Ley de Consumidores y Usuarios, éstos no quedaban suficientemente protegidos, pues la atribución de responsabilidad al fabricante la mayoría de las veces dependía de la estimación, comprobada o presumida, de su culpabilidad, aunque no fuera por una actuación intencional, sino negligente.

Era necesario un cambio hacia la responsabilidad objetiva del fabricante, que es el que consagra la proyectada Ley de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos.

Como la Ley proyectada excluye expresamente los artículos 25 a 28 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en materia de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, acoge plenamente la responsabilidad objetiva del fabricante o del importador. Con ello permitirá a nuestros tribunales prescindir de toda referencia al concepto de culpa y de toda investigación, como criterio de imputación, del comportamiento del productor.

El 25 de julio de 1985 se promulgó la Directiva 85/374 sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos.

Esta Directiva pretendía, como dice en su Exposición de Motivos, evitar las divergencias entre las distintas legislaciones que puede falsear la competencia, afectar a la libre circulación de mercancías y favorecer la desigual

protección del consumidor por los daños sufridos por productos defectuosos.

La transposición de la Directiva al ordenamiento español ha experimentado un notable retraso, precisamente por la publicación meses antes de la mencionada Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

La adaptación de los distintos ordenamientos internos a la Directiva comunitaria no ha revestido particulares dificultades¹. Pero en el ordenamiento jurídico español, al ser el único de los países comunitarios en que además de una cierta tendencia hacia la objetivización de la responsabilidad por parte de la jurisprudencia, existía un régimen general de responsabilidad civil del fabricante (contenido en el artículo 25 y siguientes de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), la transposición de la norma comunitaria se abordó por vez primera en febrero de 1993. La disolución de las Cámaras por la pasada convocatoria electoral hizo decaer el proyecto de ley que se encontraba en la fase de enmiendas presentadas. El pasado mes de diciembre se remitió al Congreso un nuevo proyecto de ley, prácticamente reproducción del anterior.

Por la índole puramente formal de las enmiendas presentadas, y por no diferir prácticamente de la Directiva comunitaria, no cabe esperar modificaciones significativas en el texto que finalmente se apruebe. Por eso voy a comentar sistemáticamente el Proyecto de ley en tramitación.

Artículo 1.—Principio general

Los fabricantes y los importadores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que fabriquen o importen, respectivamente.

El artículo reproduce la declaración general que contiene el artículo 1º de la Directiva, aunque difiere de este precepto comunitario en que se incluye también al importador, que responde con carácter principal, al igual que el fabricante.

Se trata de una declaración de principios sobre los que se orienta el resto de la construcción legal. Al referirse genéricamente al «fabricante o importador» como sujetos responsables, pone de manifiesto el proyecto que es indiferente su carácter público o privado, su condición de persona física o jurídica, así como el domicilio y la nacionalidad.

La norma introduce una hipótesis típica de responsabilidad objetiva o sin culpa; no se trata de fundar la responsabilidad sobre la base de una presun-

¹ La Ley griega es una simple reproducción; las Leyes alemana e italiana, como la belga, luxemburguesa, danesa, portuguesa y otras, presentan ligerísimas variaciones. La Consumer Protection Act inglesa de 1987 presenta una concepción en cierta medida original, como también reviste importantes variantes respecto al texto comunitario, la normativa francesa, incorporada al Código Civil.

ción de no culpabilidad y no existe mención en el articulado de la norma proyectada a la culpa del productor o importador; ni entre las causas de exoneración de responsabilidad se cita la prueba de haber fabricado diligentemente el producto o de haber hecho todo lo posible para evitar el daño. Es, por tanto, un supuesto de verdadera responsabilidad objetiva.

Parece lógico pensar que el daño debido a caso fortuito entra dentro del riesgo asumido por el fabricante, pues éste sólo puede exonerarse de responsabilidad por alguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 6, y entre ellas no está el caso fortuito.

Esta consagración de la responsabilidad objetiva, o sin culpa, viene a resolver los problemas que la anterior normativa planteaba.

Artículo 2.—Concepto legal del producto

1. En esta Ley se entenderá por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial.

2. Se consideran productos el gas y la electricidad.

Siguiendo la técnica más extendida entre las leyes especiales (aunque más correcto hubiera sido decir «a los efectos de esta Ley»), dice el precepto lo que se entiende por producto «en esta Ley»: todo bien mueble, aunque se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble. Como la ley proyectada no hace distinción, entra en colisión con el artículo 335 del Código civil, que cataloga de inmueble al mueble que se encuentra unido de manera fija a un inmueble, y deja a este cuerpo legal con carácter residual en un claro ejemplo de decodificación².

Se excluyen las materias primas agrarias y ganaderas; quizá más adecuada hubiera sido la expresión «producciones agrarias y ganaderas³».

Lógica es la mención expresa a la electricidad y al gas, pero bien debería haberse incluido una referencia genérica a «otras fuentes energéticas», dando cabida a nuevas realidades, como los combustibles derivados del petróleo que siendo defectuosos, indudablemente podrán causar daños con ocasión de su uso en la automoción, calefacción y usos industriales o domésticos.

Quedan incluidos por su no exclusión expresa los productos o materias primas minerales, lo que resulta adecuado por tratarse frecuentemente de productos energéticos y experimentar siempre una cierta transformación.

Surge la duda de si están incluidos los productos agrarios o ganaderos que han sido obtenidos merced a un proceso de cultivo o cría que suponga técni-

²La Ley belga, de 25 de febrero de 1991 habla de bien mueble devenido inmueble por destino.

³La Ley danesa, de 1989 utiliza la expresión «productos no trabajados procedentes de la labranza de la tierra, de la explotación de animales domésticos, de la pesca y de la caza».

cas que alteren el desarrollo normal, como el realizado en lugares cerrados con luz, temperatura y humedad controladas. Pienso que como no hay que contemplar el porqué de las características intrínsecas del producto, sino el sometimiento o no del mismo a un tratamiento posterior al ciclo productivo que modifique las originarias cualidades, tales casos y otros análogos entran en el concepto de producción y no en el de transformación. Por tanto, entran en la exclusión legal, como por las mismas razones entran la cría de perros o de caballos de carreras y otros casos de producción de materia viviente.

Quedarían, por el contrario, incluidos entre los productos que originan la responsabilidad que consagra la nueva ley, los productos agrarios o ganaderos sometidos a procesos de ralentización o aceleración artificial de su maduración o curación, en cuanto ello supone actuación posterior a la recolección o sacrificio del ganado, y debe entenderse como transformación, aunque sea inicial. También están incluidas, por la misma razón, las actividades de obtención de aceite, vino, derivados de la leche y otras que, aunque primarias, constituyen industria alimentaria.

Pienso que están excluidas del ámbito de la Ley las actividades agriturísticas. Así, no respondería en aplicación de la misma (lo que no quita para que contrajera responsabilidad a tenor de las reglas reguladoras de la responsabilidad contractual) quien dedicándose a facilitar excursiones a caballo para descanso y conocimiento del campo a «urbanícolas», causase daños a los usuarios por defecto de los animales utilizados o de los productos consumidos; tal persona es productor de servicios.

Pese a que la Directiva autorizaba a cada Estado para que incluyera las materias primas agrícolas entre los productos originadores de responsabilidad, los miembros de la Unión Europea han mantenido la exclusión, pues los productos agrarios primarios se hallan particularmente expuestos a los defectos ocultos causados por factores ambientales fuera del control del productor. Además, el acopio de grandes cantidades de suministros naturales y no envasados en los mercados crea especiales dificultades para determinar el origen del producto defectuoso. Igualmente, resulta muy difícil determinar en qué estadio de la producción y distribución surge el defecto del producto agrícola.

El artículo 2 habla de unión o incorporación a fin de evitar cualquier equívoco por lo que se refiere a la relación de la cosa mueble con la otra cosa mueble o con la inmueble; el Código civil se refiere a «unión», y la Directiva, a «incorporación». La acumulación de adjetivos (unido o incorporado) impide distinguir entre unión e incorporación.

Para mejor protección del consumidor o usuario, el legislador considera responsables a todos los participantes en el proceso productivo, y por eso la incorporación no libera a un partícipe en el mismo que, a fin de cuentas, ha proporcionado un bien material defectuoso. El legislador ha querido que sea irrelevante la distinción entre incorporación con pérdida de identidad irrever-

sible o reversible, o sin pérdida de identidad, en la acertada creencia de que en todo cuerpo nuevo, el componente sufre una pérdida de identidad.

Con la expresión legal adquiere importancia práctica la distinción entre incorporación o unión a un bien mueble o a un bien inmueble. Mientras en el primer supuesto el productor parcial y el productor final se encuentran en situación de responder, la implícita exclusión de los bienes inmuebles implica que el productor final de los mismos quede fuera de la responsabilidad. Así, el productor final de un edificio o de otros bienes comprendidos en el artículo 334 del Código civil responderá, a tenor del artículo 15 de la Ley, por responsabilidad contractual o extracontractual, del Código civil o de otras leyes, como la de Consumidores y Usuarios.

Si el producto incorporado es un fertilizante, parasitario, desherbicida, forraje u otro producto análogo que se une a productos agrícolas o ganaderos excluidos por la Ley, y ese componente, por estar defectuoso, provoca que el producto final cause daños, la responsabilidad será del suministrador de esas materias, sin perjuicio de la responsabilidad que, ex artículo 15 de la Ley, pueda corresponder al producto agrícola o ganadero.

Fuera de la Ley proyectada quedan los bienes inmuebles defectuosos, que según generalizado sentir jurisprudencial y doctrinal quedan suficientemente protegidos en el Código civil en materia de responsabilidad civil del constructor y del arquitecto.

Artículo 3.—Concepto legal de producto defectuoso

- 1. Se entenderá por producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.*
- 2. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que se ponga en circulación otro más perfeccionado de la misma clase después de la puesta en circulación de aquél.*

El defecto es un requisito esencial de la responsabilidad del fabricante, pero tiene un sentido más amplio, ya que no contempla solamente las deficiencias o daños internos derivados de la fabricación de las cosas, sino incluso imperfecciones de carácter externo (por ejemplo, los defectos de información) o sobrevenidas (defectos de almacenamiento y transporte).

Un principio general que no podemos olvidar es que la seguridad perfecta, es decir, la ausencia de toda clase de defectos, es técnicamente imposible, y si lo fuera, lo sería a un coste impracticable. El problema básico de los defectos en los productos se reduce a preguntarse cuándo un producto es suficientemente seguro.

La Ley proyectada a la hora de definir el concepto «defecto» o «producto defectuoso», tan crucial para la materia de la responsabilidad civil del fabricante, ha adoptado el criterio de la «expectativa de seguridad», que es el que

manejaba la Directiva. Ésta, en su Exposición de Motivos, decía que «la determinación del carácter defectuoso de un producto debe hacerse en función no de la ineptitud del producto para su uso, sino de la falta de seguridad que el gran público puede legítimamente esperar».

Esta expectativa de seguridad es objetiva en el sentido de que no es la que corresponde al consumidor dañado, sino la que el público puede esperar.

Por tanto, el concepto de «defecto» viene centrado en la seguridad y no en la impropiedad para el uso o consumo (que es el núcleo del concepto de «vicio oculto» en la relación contractual entre comprador y vendedor del artículo 1.484 del Código civil ⁴).

La Directiva y el proyecto utilizan una redacción impersonal («la seguridad que *cabría* legítimamente esperar) a fin de poner de manifiesto que la previsión de seguridad debe medirse por parámetros objetivos, y no por los propios y específicos del dañado.

Para determinar si el producto ofrece la seguridad que *cabría* legítimamente esperar, es preciso tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el producto y en el uso o consumo. De entre ellas se destaca en primer lugar la presentación del producto. La consideración de la presentación del producto es importante para determinar si existe o no un defecto de información (por ejemplo, no inclusión de instrucciones de funcionamiento o utilización, no referencia a las consecuencias de un mal uso). Pero la «presentación» es término de amplio contenido, que se refiere al aspecto exterior, envoltorio, envase, publicidad, prospecto de uso, etc. No podemos olvidar la gran importancia que el aspecto exterior y las advertencias e información para el uso tienen para el consumidor medio no experto en algunos productos (por ejemplo los químicos y los farmacológicos).

Debe hacerse hincapié en que la seguridad que cabe legítimamente esperar lo ha de ser en base a «todas las circunstancias», y por tanto no sólo a las tres especialmente mencionadas. El precio, por ejemplo, puede ser una circunstancia importante a tener en cuenta: no es lo mismo la seguridad que cabe legítimamente esperar de un producto por el que se paga un precio relativamente alto que por el que se paga un precio relativamente bajo. También el lugar y forma de venta influirán sin duda. Pensemos, por ejemplo, en los productos adquiridos en mercadillos o ventas especiales.

Todas las circunstancias que pueden influir en la formación de la expectativa de fiabilidad son relevantes para determinar esa defectuosidad del producto consistente en no ofrecer la seguridad que *cabría* legítimamente esperar. Así, dado que el hecho de ser distribuido en supermercados hace pensar

⁴ La Directiva y el proyecto, por tanto, acusan afinidad con la elaboración jurisprudencial norteamericana, ahora cristalizada en el «Restatement of the Law» (2nd, «On Torts», sec. 402A): un producto es defectuoso cuando es «unreasonably dangerous».

que el producto puede ser utilizado sin riesgo por personas no instruidas, bastaría que fuera un bien especialmente complejo o peligroso (como un producto sanitario, que exigiría la venta en establecimiento con personal especializado) para que pudiera caracterizarse como defectuoso.

Otras circunstancias, puesto que crean una legítima confianza sobre el producto en el gran público usuario, hacen por sí mismas que el producto se considere defectuoso: el no haber proporcionado el fabricante adecuadas advertencias sobre la forma de empleo, o sobre los eventuales peligros del producto, o sobre las edades propias de utilización de objetos destinados al uso de los niños; la utilización de fórmulas de información con lenguaje científico poco accesible a profanos, o en la lengua del fabricante cuando son productos destinados a uso en otros países, o información sobre riesgos particularmente relevantes que figure no en el envase del producto, sino en una hoja añadida que puede extraviarse o en la que es más difícil reparar; la divulgación por el fabricante en los medios publicitarios de declaraciones no exactas sobre la seguridad del producto o de manera que cree en el posible usuario una falsa sensación de fiabilidad del bien; y otras muchas circunstancias parecidas, normalmente relacionadas con la presentación del producto.

Entre las circunstancias que hacen defectuoso el producto por no ofrecer la seguridad esperable, el legislador cita el uso razonablemente previsible del mismo. Esta defectuosidad derivada de la inadecuación al uso razonablemente previsible del producto no vendrá por la contemplación del uso razonablemente previsible en persona como el dañado, que puede reunir circunstancias personales que hagan previsible que el uso iba a ser uno determinado. Se trata de establecer en abstracto si la cosa presenta riesgos significativos respecto de la utilización que por su naturaleza sea previsible que vaya a darse, estando comprendidos en tal consideración también los eventuales usos impropios, si bien previsibles.

No se trata del uso que el fabricante hubiera previsto, sino del que hubiera debido prever en función de las características del producto y de los previsibles consumidores. El producto será defectuoso a efectos de la responsabilidad civil del fabricante cuando no es apto para un uso que, si bien no era exactamente el que consideró como típico del producto su creador, es un uso que a tenor de las características del producto es razonable esperar que pueda dársele.

El momento de la comercialización es la tercera circunstancia señalada expresamente. Se utiliza el vocablo «comercialización» y no de «puesta en circulación del producto»⁵ como hacía la Directiva, lo que carece de trascendencia, pues se trata de términos equivalentes.

⁵ Como hacen todos los miembros de la Unión Europea, salvo el Reino Unido, que prefiere hablar de comercialización («the manner in which, and purposes for which, the goods are being or would be marketed»; Sect. 10.2, letra «a» del Consumer Protection Bill de 1987).

No hay duda de que cabe esperar más seguridad de un producto moderno que acaba de ser lanzado al mercado que de otro que lo fue hace varios años. Pero el hecho de que con posterioridad a la comercialización de un producto se fabrique o comercialice otro más perfeccionado, por el mismo o por distinto fabricante, no convierte sin más al primitivo producto en defectuoso. Respecto de la norma comunitaria, sólo se ha introducido la precisión de que el segundo producto debe ser «de la misma clase», concepto que puede entenderse implícito en el adjetivo «perfeccionado» (sólo se puede hablar de producto perfeccionado en relación con un producto de la misma naturaleza).

Artículo 4.—Concepto legal de fabricante e importador

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por fabricante:

- a) El de un producto terminado.*
 - b) El de cualquier parte integrada de un producto terminado.*
 - c) El que produce una materia prima.*
 - d) Cualquier persona que se presente al público como fabricante, colocando su nombre, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación.*
- 2. A los mismos efectos, se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Comunidad Económica Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución.*
- 3. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiese suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.*

El concepto de fabricante subsume tres categorías de sujetos. No se corresponde exclusivamente con el productor material de un producto industrial o artesano, sino que comprende también al fabricante parcial (de una parte de un producto complejo) y al fabricante aparente.

En un proceso productivo con desconcentración y división de trabajo entre empresas, el productor que ha organizado el sistema de producción integrado es al que corresponde asumir el riesgo de empresa. El productor final responde del producto salido del ciclo productivo integrado, en el que ha asumido la iniciativa y en el que ostenta el control y el gobierno como si proviniese de su exclusiva esfera de producción.

Pero junto al productor final responden también, por los efectos achacables a su aportación, todos los participantes en el proceso productivo.

Naturalmente, el fabricante de una parte integrante sólo responde cuando el daño sea consecuencia de un defecto de esa parte, aunque el dañado pueda accionar indistintamente contra el fabricante de ésta o contra el del producto terminado.

También se incluye el productor de materias primas utilizadas en la fabricación de un determinado producto (carbón, minerales, etc.), y se equipara al fabricante de una parte integrante.

Dentro del concepto legal de fabricante se incluye el «assembler», el que encaja o combina productos fabricados por otros, actividad que se considera de producción y no de servicios.

El resultado final de la actividad del ensamblador se considera producto terminado, y será responsable plena y solidariamente aunque el daño causado por el producto final sea claramente consecuencia del defecto de un determinado bien incorporado, por ejemplo, los neumáticos de un coche. Otra cosa es que tenga derecho a repetir contra el fabricante del producto parcial.

La figura del instalador obliga a distinguir dos casos. Uno es aquel en que la actividad de instalador sea accesoria y sólo consistente en la puesta de trabajo, en cuyo supuesto parece que la figura del productor final predominará a efectos de responsabilidad, y como mucho podrá considerarse al instalador como un productor de fase con responsabilidad semejante a la del productor de un componente. Otro caso es aquel en que el instalador realiza una actividad con autonomía y con utilización de elementos o productos de diversa procedencia, y entonces podría entendersele como creador de un bien autónomo, aunque compuesto, y por tanto productor final, siendo los fabricantes de las piezas empleadas para la realización de la instalación productores parciales.

Si se trata de una empresa «terciaria», que realiza un trabajo u operación a través del cual debe pasar el producto durante el proceso de fabricación, como el galvanizado, barnizado, un tratamiento térmico, un control de calidad, etc., podría pensarse que se trata de servicios prestados al productor final, y por tanto excluidos de la Ley. Por el contrario, creo que la finalidad de la norma es imponer responsabilidad a todo participante en el ciclo productivo, con independencia de que su actividad se materialice o no en un bien autónomo parcial o componente; y no hay en esta postura interpretación extensiva, sino aplicación analógica (dando al interviniente «terciario» el mismo trato que el productor de fase), del artículo 4 de la Ley, lo que resulta perfectamente posible respecto de una normativa especial, que no excepcional. Naturalmente, el prestador del servicio sólo responderá cuando el defecto del producto final dependa de un defecto inherente a la concreta función o actividad desarrollada en el proceso productivo.

Finalmente, se califica como fabricante al aparente, esto es, al que se presenta al público como tal colocando sobre el producto cualquier signo distintivo. Al presentarse externamente como fabricante, genera una apariencia que el ordenamiento jurídico protege.

La Directiva exigía que el signo figure «sobre el producto», expresión que el proyecto de ley interpreta en un sentido más amplio, aclarando que el signo distintivo puede figurar tanto «en», y no sólo «sobre», el producto mismo, como «en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación».

El importador se equipara al fabricante si concurren determinadas circunstancias. La importación debe ser consecuencia del ejercicio de una actividad empresarial; y la importación tiene que realizarse en la Comunidad Económica Europea, lo que supone que el producto proviene de un tercer país no comunitario.

No se hace mención⁶ al importador aparente; ello resulta una omisión inadecuada, pensando en que la norma hace referencia expresa al fabricante aparente.

Naturalmente, la responsabilidad del importador no excluye la del fabricante, puesto que ambos podrán ser demandados. En todo caso, si el que satisface la indemnización es el importador, tiene acción de regreso contra el fabricante cuyo producto haya ocasionado el daño.

El Proyecto aborda en el apartado 3 del artículo 4 el supuesto de imposibilidad de identificación del fabricante. La solución que consagra este precepto supone que quien ha suministrado el bien, responde, salvo que facilite la identificación del fabricante o del suministrador precedente.

Si no realiza esa indicación, el suministrador responde como si fuera el fabricante. El legitimado pasivo es denominado «suministrador» y no «vendedor» porque la relación jurídica por la cual entregó o facilitó el producto al dañado es irrelevante y desborda los límites de contrato de compraventa. Pero en el Proyecto se ha añadido el verbo «facilitar» a fin de evitar cualquier duda en torno a la determinación del sujeto responsable.

Podrá apreciarse de cuanto se ha expuesto que el proyecto, siguiendo la Directiva, extiende el número de legitimados pasivos más allá del fabricante final, con el fin de garantizar a la víctima la mayor protección.

En el régimen de responsabilidad objetiva, la necesidad de fijar la persona responsable de forma precisa e inequívoca aparece en la medida en que la relación productor-víctima no es, al contrario de lo que ocurre en otros ámbitos de la responsabilidad civil, nunca una relación simple. Así de una parte, el producto defectuoso pueda dañar no sólo al adquirente, sino también a cualquiera que lo utilice, sino incluso una tercera persona que se halle próxima al producto defectuoso. De otra parte, debe tenerse en cuenta que en el proceso de fabricación y distribución intervienen varios empresarios, ligados entre sí de forma muy diversa, y no uno aislado (diseñador, proveedores de materias

⁶ A diferencia de alguna Ley equivalente comunitaria, como la italiana: D.P.R. de 24 de mayo de 1988.

primas, fabricantes de partes componentes, fabricantes de productos acabados, importadores, mayoristas, minoristas...).

Por ello, se consideró necesario que el proyecto determinase inequívocamente quién o quiénes de los intervinientes en la cadena de producción y distribución son responsables, de forma que no se perturbase o pusiese en peligro el régimen de responsabilidad objetiva ante tal indeterminación del responsable.

La equiparación del importador al producto efectivo persigue proporcionar al consumidor dañado o perjudicado una fácil individualización del sujeto responsable; constituye un caso claro de responsabilidad indirecta o por hecho de otro, ya que el importador lo más que ha hecho ha sido poner materialmente su nombre o signo distintivo en el producto importado. En caso de productos de cierta dificultad en el uso, su responsabilidad, con independencia de su fundamento objetivo, podría también estar basada en la no inclusión, en el idioma del país en el que se importa, de las advertencias sobre la naturaleza del producto o instrucciones de uso⁷.

Normalmente, el fabricante o el importador serán fácilmente identificados, a través del Registro mercantil, industrial, de sanidad y consumo o por la licencia fiscal. El legislador, no obstante, ha querido ampliar la esfera de los responsables incluyendo, en caso de imposible identificación de aquéllos (por ejemplo, cuando un producto idéntico es fabricado en más de un lugar y no se halla etiquetado), al suministrador del producto.

Esta actitud legal de considerar responsable a cualquier interviniente en la cadena de suministro, incluido el detallista, a menos que pueda indicar a la víctima la identidad de la persona que a su vez lo suministró, plantea algunos supuestos en que resulta delicada la aplicación.

Así, el caso de los farmacéuticos, médicos y enfermeras que facilitan medicamentos del productor al consumidor y que pueden resultar responsables si el productor de una medicina defectuosa no fuese identificado.

También en las industrias relacionadas con la información (por ejemplo, libros, discos, cintas y «software» para computadoras) parece que sería absurdo que los impresores fueran objetivamente responsables por la reproducción fiel de errores en el material facilitado a los mismos.

Artículo 5.—Prueba

El dañado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tiene que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

⁷ Que en la Ley italiana, por ejemplo, se impone expresamente como de obligatoria inclusión.

Las cuestiones procesales tienen gran importancia dentro del instituto de la responsabilidad civil del fabricante, hasta el extremo de que entre las razones por las que el régimen de la responsabilidad extracontractual por culpa es inadecuado para la efectiva protección de la víctima, se encuentra la carga de la prueba que pesa sobre ella, dando lugar en ocasiones a la indefensión.

Dentro de la responsabilidad objetiva, las cuestiones probatorias intentan solucionarse en el proyecto con un reparto equitativo entre el fabricante y la víctima.

Si la víctima prueba el defecto, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro (en un régimen de responsabilidad culposa se debería probar un cuarto extremo, la negligencia del fabricante), el fabricante responde, a menos que a su vez pruebe alguno de los hechos taxativos que enumera el artículo 6º del proyecto, capaces de enervar la imputación de responsabilidad.

La víctima debe probar haber sufrido un daño, cubierto por el artículo 10 de la Ley. El dañado no tiene que probar que ha usado diligentemente el producto, pues una vez demostrado, incluso por presunciones, que el daño es consecuencia de su falta de seguridad, será el productor el que deba hacer valer, a efectos de reducción o supresión de responsabilidad conforme al artículo 9 de la Ley, el concurso de culpa del dañado o la exclusiva culpa de la víctima (que se daría, por ejemplo, cuando constándole el defecto del producto y el peligro del mismo derivado, se hubiese voluntariamente expuesto, o cuando hubiese consumido o utilizado el producto incumpliendo las instrucciones formuladas al respecto por el fabricante o importador).

Tampoco tiene el dañado o perjudicado que probar que la falta de seguridad del producto existía en el momento en que fue puesto en el mercado. A la víctima le basta con imputar el defecto a la esfera de organización del fabricante, con la correspondiente reclamación dirigida al suministrador, si no le consta la identidad de aquél.

El dañado no tiene que concretar el vicio de proyección o de fabricación, ni la idoneidad para la función a la que era destinado, sino que le basta para demostrar la existencia del defecto con acreditar que el bien no presenta la seguridad que se puede esperar legítimamente de la específica categoría del producto. El defecto podrá encontrarse también allí donde el producto funcione perfectamente, pero, por ejemplo, por falta de adecuadas instrucciones de uso, no presente aquella seguridad que el gran público puede legítimamente esperar.

La prueba directa de la existencia del defecto puede presentar en ocasiones niveles grandes de dificultad, piénsese en el caso de que el producto se haya destruido o que un aparato haya manifestado un aislado defecto de funcionamiento. Cuando no sea posible llegar más allá de la demostración de una significativa posibilidad de la existencia del defecto, será suficiente la prueba por presunciones. No se trata de que el dañado demuestre rigurosamente la falta de fundamento de otras posibles fuentes de daño, sino de probar que, respecto de ese concreto daño, el defecto mismo se presenta como la

causa más probable; se trata de concretar los posibles orígenes del daño, probando que los indicios inclinan hacia el defecto.

El proyecto de ley que se presentó en la anterior legislatura hablaba de «independencia de los daños y perjuicios causados». Quizá para no colocar a las empresas españolas en inferioridad competitiva con las de los países comunitarios, que se habían limitado a transponer la referencia de la Directiva a los daños, el presente proyecto de ley se refiere a «la reparación de los daños causados».

Artículo 6.—Medios para enervar la imputación de responsabilidad

- 1. El fabricante o el importador no serán responsables si prueban:*
 - a) Que no habían puesto en circulación el producto.*
 - b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.*
 - c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, ni importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.*
 - d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.*
 - e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitían apreciar la existencia del defecto.*
- 2. El fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.*
- 3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables de acuerdo con esta Ley no podrán invocar la causa de exoneración de la letra e) del apartado 1 de este artículo.*

El artículo 6 de la Ley se ocupa de los motivos de exoneración de la responsabilidad que puede alegar el fabricante o el importador.

El párrafo 1 de la letra «a» permite al fabricante eximirse de responsabilidad mediante la prueba de que él no había puesto en circulación el producto agente del daño. En el caso del fabricante aparente habrá de demostrar que no fue él quien colocó el signo en el producto o su envoltorio o envase.

Más complejo es el hecho contemplado en la letra «b». Obsérvese que aprobados los hechos a que se refiere el artículo anterior, se presume que el defecto existía ya en el momento de la fabricación, de la importación o del suministro, según los casos. El demandado tiene que probar lo contrario, pues no le basta con probar que el defecto se manifestó o tuvo la virtualidad con

posterioridad, sino que tiene que probar que no existía o que no había nacido en esa fase en que el producto no había sido todavía puesto en circulación (así, defecto de conservación almacenaje imputable, un intermediario). La redacción de esta letra «b», dadas las circunstancias del caso pone de relieve la importancia de la prueba de presunciones. Este supuesto es de extraordinaria importancia para los productos de corta duración.

La letra «c» se refiere al caso de fabricación realizada sin finalidad económica o fuera del marco de una actividad profesional. Así, el llamado «productor privado» que regala a amigos o conocidos parte de su producción no responde conforme a esta Ley, aunque pueda ser declarado responsable por aplicación del artículo 1.902 del Código civil.

En la letra «d» se reconoce la posibilidad de librarse de responsabilidad al fabricante que pruebe que el defecto en el producto por él elaborado es consecuencia de la observancia de una norma imperativa emanada de los poderes públicos. Debe tener carácter imperativo y no ser una simple recomendación. En este caso, hay que demostrar que el defecto fue el resultado inevitable del cumplimiento de tales normas, es decir, que el producto no podía ser fabricado cumpliendo las normas y a la vez evitando el defecto. El fabricante no puede exonerarse de la responsabilidad demostrando que ha cumplido puntual y totalmente los reglamentos y demás disposiciones administrativas (estatales o, en su caso, autonómicas) vigentes en el ramo productivo de que se trate. Tiene que probar que, precisamente, el defecto es consecuencia de haber observado una determinada norma imperativa, es decir, que la responsabilidad recae en la Administración pública, de conformidad con el art. 106, apartado 2, de la Constitución y la normativa administrativa. En ocasiones, habrá una concurrencia de culpas: de la Administración, por dictar la norma imperativa, y del fabricante, por no advertir de los riesgos de su utilización a la Administración o por no impedir o limitar los efectos dañosos a través de un determinado procedimiento o componente no prohibidos por la Administración. Quizá junto al término elaborado deberían haberse incluido otros como tratado, manipulado o conservado para aludir a otros responsables del daño según la Ley.

La letra «e» habla de que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento de la puesta en circulación del producto por el productor no permita descubrir la existencia del defecto. Para muchos, este supuesto constituye una exigencia importante del sistema de la responsabilidad civil del fabricante, ya que de otro modo muchas víctimas de desastres imprevisibles quedarían sin indemnización. Por su lado, los fabricantes sostienen que es injusto en principio y desastroso en la práctica que las empresas puedan ser declaradas responsables por los defectos que no pueden ser previstos en el momento de realizar la fabricación, y que el suprimir tal causa de exoneración incrementaría las primas de los seguros a la vez que frenaría las innovaciones, especialmente en las industrias de productos de riesgo, de forma que muchos nuevos produc-

tos que comportaran riesgos del desarrollo no verían la luz en el mercado, lo que causaría un perjuicio en definitiva a las empresas y a los consumidores. Por la dificultad del tratamiento de los riesgos del desarrollo, la Directiva, sin perjuicio de declarar que de los mismos no responde el productor, añadió que cada Estado miembro podía establecer o no la responsabilidad del productor por los riesgos del desarrollo. El proyecto ha aprovechado esta posibilidad al impedir la utilización de la causa de exoneración por riesgos del desarrollo para los medicamentos, alimentos o productos alimentarios.

Importa advertir que si con posterioridad a la comercialización del producto por el fabricante el progreso de los conocimientos científicos permite la individualización del defecto, el fabricante está obligado a advertir al público potencial de consumidores y usuarios acerca de la existencia de dicho defecto y, en los casos de mayor gravedad, a retirar la producción existente en el mercado. Si incumpliese este deber sobrevenido, responderá de los daños, pero no de conformidad con lo establecido en la Ley proyectada, sino conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual.

La Ley proyectada exonera en el apartado 2 al fabricante o importador de una parte integrante de un producto terminado si prueba que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

Este supuesto significa que los suministradores de elementos componentes realizados siguiendo las especificaciones del fabricante del producto final, no serán responsables si el defecto del elemento componente fue resultado inevitable de tales especificaciones o del diseño del producto final, sobre el cual el proveedor no tiene control (si bien el fabricante del producto final sí será responsable).

Artículo 7.—Responsabilidad solidaria

Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente.

El proyecto, en este artículo 7, sienta la regla de la solidaridad, permitiendo que la víctima del daño pueda dirigirse contra cualquiera de los sujetos responsables o contra todos ellos simultáneamente. En este precepto se ha optado por no hacer referencia alguna al derecho de repetición (al que aludía la Directiva), ya que cualquier declaración en este sentido sería innecesaria, por estar ya establecido con carácter general para las obligaciones solidarias en el artículo 1.145 del Código civil, que también recoge el prorrateo entre los demás deudores solidarios de la parte de la obligación correspondiente al deudor insolvente.

Artículo 8.—Hecho de un tercero

La responsabilidad del fabricante no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de

un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la causación del daño.

Artículo 9.—Culpa del dañado

Cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la culpa del dañado, o de una persona de la que éste deba responder civilmente, la responsabilidad del fabricante podrá ser reducida o suprimida en función de las circunstancias del caso.

Tanto en el supuesto del artículo 8 como en el del artículo 9, han contribuido a la producción del daño, además del defecto del producto la acción u omisión de una persona, pero la solución es distinta según se trate de un tercero o del propio dañado.

En el supuesto del artículo 8º del proyecto para el dañado, es indiferente que el daño se deba únicamente a una causa referible a la fabricación del producto o que, en la causación del daño, haya concurrido un tercero (por ejemplo, el distribuidor del producto). El fabricante responde por la totalidad del daño, no obstante la concurrencia de causas.

En el Derecho español, ese tercero responderá con arreglo a los principios generales del ilícito contractual o extracontractual, según los casos, pudiendo el dañado acumular la acción contra el fabricante y la acción contra el tercero, si lo considerase oportuno.

Aunque el término «tercero» parece eludir a quien no mantiene relación jurídica ni con el fabricante ni con el dañado, no parece que ésta sea la correcta interpretación del precepto. Creo que tercero es toda aquella persona que no es ni el fabricante ni el dañado. Así por ejemplo, la responsabilidad del fabricante no se reduce cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de la persona que hubiera directamente vendido ese producto a la persona que resultó dañada por el uso o consumo del mismo, y el vendedor, en tal caso, en modo alguno es tercero respecto del adquirente dañado.

El artículo 9º del proyecto trata de la culpa del dañado concurrente con el defecto del producto, y se concede al juez la posibilidad de suprimir o reducir la responsabilidad del fabricante según la importancia de la concurrente culpa de la víctima, atendiendo a las circunstancias del caso.

Debe hacerse notar que los artículos 8º y 9º se refieren sólo al fabricante, cuando también deberían aludir al importador en coherencia con el artículo inicial de la Ley, que consagra a las personas objetivamente responsables.

Artículo 10.—Cobertura

1. En el régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley, serán objeto de cobertura la muerte y las lesiones personales, físicas o psíquicas, así

como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el dañado. En este último caso se deducirá una franquicia de sesenta y cinco mil pesetas.

2. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser objeto de cobertura conforme a la legislación civil.

3. La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

En el artículo 10^º del proyecto se delimitan los daños y perjuicios objeto de cobertura, pero no se definen, pues su concepto corresponde a la doctrina general del derecho de daños. El proyecto sólo aborda, por tanto, la extensión de los daños cuya cobertura queda comprendida en el ámbito del mismo, quedando los restantes aspectos sometidos al régimen general de reparación.

La Directiva distingue cuatro clases de daños: muerte, lesiones personales, daños a las cosas y «daño inmaterial».

Dentro de los daños a las cosas, se distingue entre daños al producto defectuoso mismo y daños a otras cosas, y dentro de estos últimos, entre daños a cosas destinadas al uso y consumo privado y a cosas destinadas al uso y consumo empresarial o, en general, profesional. La cobertura que se ofrece varía, pero se pone de manifiesto la prevalencia en la protección de la integridad psicofísica del individuo.

El proyecto cubre en primer término la muerte y las lesiones a la persona. A fin de evitar problemas de interpretación, se han equiparado expresamente las lesiones personales, físicas o psíquicas, siendo indiferente la relación del dañado con el producto defectuoso. Están protegidos no solamente el consumidor y el usuario, sino también cualquier tercero (el «bystander» o tercero ajeno al consumo, como sería el peatón atropellado por un vehículo con defecto de fábrica o la persona que al pasar por delante de una vivienda sufre un daño al explotar una bombona de gas con defecto de fabricación).

Más restrictiva es la cobertura de los daños producidos a las cosas, puesto que se excluyen los causados al propio producto defectuoso, que deberán indemnizarse conforme a la legislación común, sea acción extracontractual contra el fabricante o cualquiera de las acciones edilicias contra el vendedor, o a través del régimen de una eventual garantía convencional.

Por el contrario, los daños causados a las demás cosas o la destrucción de las mismas se cubren siempre que concurren dos condiciones: a) que la cosa sea de un tipo normalmente destinado al uso o consumo privado, es decir, no profesional (criterio objetivo), y que haya sido utilizada por el dañado principalmente para su uso o consumo privados (criterio subjetivo); b) que la cuan-

tía del daño supere la cifra de 65.000 pesetas a fin de evitar la acumulación de reclamaciones de escaso montante y sin beneficio sustancial para las víctimas pero que, sumadas, podrían ser costosas para el productor.

Los demás daños y perjuicios no enumerados en este precepto, incluidos los daños morales, podrán ser objeto de cobertura conforme a la legislación civil, según se determina en el apartado 2 del artículo 10 del proyecto⁸.

El artículo 14 de la Directiva precisa que ésta no se aplicará a los daños que resulten de accidentes nucleares y que estén cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros.

Esta exclusión singular del Derecho comunitario se incorpora en el apartado 3 del artículo 10 del proyecto, subordinada a la producción de un accidente nuclear y a que el Estado español hubiere ratificado un convenio internacional que cubriera la reparación de daños producidos por el mismo.

Se excluye que el dañado pueda ser otro empresario o trabajador autónomo, por los perjuicios sufridos en los bienes empleados en el ejercicio de la propia actividad o en los productos de la propia actividad; por ejemplo, no son resarcibles las máquinas de una explotación destruidas por un vicio de un producto defectuoso, ni tampoco los bienes semielaborados o terminados presentes en la explotación. Quedan incluidos en el término «cosas» los animales.

Artículo 11.—Límite total de la responsabilidad

En el régimen de responsabilidad previsto en esta Ley, la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presente, el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de diez mil quinientos millones de pesetas.

Se ha considerado oportuno limitar la cuantía de la responsabilidad civil al amparo del artículo 16 de la Directiva⁹.

No se permite a los Estados introducir un límite cuantitativo para cada caso, sino un límite global con tres identidades: identidad de producto, identidad de defecto e identidad de sujeto responsable.

En nuestro ordenamiento se ha fijado el límite de responsabilidad (siempre que los productos dañosos sean idénticos y presenten el mismo defecto) en 10.500 millones de pesetas.

Así, mientras que la responsabilidad de los daños a las cosas es siempre ilimitada (aunque en las condiciones a que se refiere el artículo correspondiente), la responsabilidad por muerte y por lesiones a la integridad psicofísica de la persona es limitada.

⁸ Los Estados comunitarios (con excepción de Bélgica, que los incluye expresamente, y Luxemburgo, que habla de todo daño) no incluyen los daños morales.

⁹ Salvo Portugal y Alemania, los otros países comunitarios no han hecho uso de esta facultad de establecer tal limitación.

No obstante, transcurridos diez años a contar desde la notificación, el Consejo de las Comunidades Europeas puede decidir la derogación de este límite (artículo 16.2 de la Directiva), en cuyo caso los Estados que hubieran hecho uso de la facultad de introducirlo tendrían que proceder a la correspondiente modificación legislativa.

Artículo 12.—Prescripción de la acción

1. La acción de reparación de los daños prevista en esta Ley prescribirá a los tres años a contar desde la fecha en la que el perjudicado conoció o hubiera debido conocer el defecto, el daño y la identidad del fabricante o importador. La acción del que hubiera satisfecho la indemnización contra los demás responsables del daño prescribirá al año a contar desde el día de pago de la indemnización.

2. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código civil.

Artículo 13.—Extinción de la responsabilidad

Los derechos reconocidos al perjudicado en esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que durante ese período hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

El proyecto adopta, a semejanza de otros ordenamientos de miembros de la Unión Europea, dos plazos para limitar el derecho del perjudicado a obtener la reparación de los daños sufridos ¹⁰.

Por una parte, la acción debe interponerse dentro de los tres años a partir de la fecha en que el perjudicado conoció o debió conocer el defecto, el daño y la identidad del fabricante o importador.

Quizá hubiera sido más adecuada, en línea con el espíritu de la Ley de considerar como responsable a intervinientes en el proceso de producción o fabricación (por ejemplo, en la Disposición Adicional), la referencia a la identidad del responsable.

El necesario conocimiento, o la cognoscibilidad, de cada uno de los tres elementos, a efectos del transcurso del término, constituye una condición favorable al dañado. Es frecuente el caso de que el dañado descubra el defecto mucho tiempo después de verificarse el daño, o bien que el daño se manifieste bastante tiempo después de la realización o existencia del defecto y aun que al dañado se le revele la identidad del responsable bastante tiempo después del acaecimiento del hecho dañoso. La falta de alguna de estas circunstancias hace inoperante el transcurso del plazo de prescripción.

¹⁰ Sólo Francia recoge el plazo de diez años exclusivamente.

El «dies a quo» del plazo de tres años se sitúa bien en el conocimiento del defecto, el daño y la identidad del responsable, bien en el negligente desconocimiento.

Pasados tres años desde el acaecimiento del daño, corresponde al demandante probar que no conocía o que no debía conocer el daño, defecto y la identidad del responsable.

Para cubrir una laguna de la Directiva, se incluye en el proyecto el plazo de prescripción de la acción del que hubiera satisfecho la indemnización (fabricante, importador, etc.) contra los demás corresponsables del daño, plazo que se fija en un año.

La interrupción de la prescripción se remite a lo establecido en el Código civil. Podrá notarse que si bien la Directiva (art. 10, 2) se refiere a la «suspensión» e «interrupción» de la prescripción, en el proyecto tan sólo se hace referencia a este último término, ya que el Código Civil español, apartándose de precedentes patrios, no recoge la suspensión y considera como supuestos de interrupción lo que en el derecho comparado son causas de suspensión¹¹.

Por otra parte, el momento de interposición de la acción no podrá, en ningún caso, ser posterior al de diez años a partir de la fecha de puesta en circulación del producto causante del daño. Con la adopción de este segundo plazo se pretende asegurar a los productores que, en ningún caso, se vean inmersos en un proceso por productos puestos en circulación diez años antes. Este plazo de duración de la responsabilidad civil del fabricante es a contar desde la fecha de la puesta en el mercado del producto causante del daño, entendiendo por fecha de «puesta en circulación» el día en que el producto es puesto a la disposición del distribuidor o revendedor (puesto que es la responsabilidad del producto la que está en juego), y no la fecha de puesta a la venta o consumo. En consecuencia, el período más o menos largo de almacenamiento del producto en los circuitos de distribución se comprende en el plazo de diez años.

La prueba de que esos diez años han transcurrido incumbe al fabricante. Esta limitación temporal de la responsabilidad civil del fabricante (que opera respecto de cada sujeto responsable desde la respectiva comercialización), no significa que por los daños ocasionados por los productos viejos el fabricante no responda, pero su responsabilidad tendrá que exigirse conforme a la legislación común.

El carácter absoluto del plazo de diez años tiene como única excepción la de que, durante ese período, el dañado hubiera demandado al fabricante.

Artículo 14.—Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad

Son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en esta Ley.

¹¹ Tratándose de una Ley especial, y dictada en el momento presente, bien podría haberse seguido el ejemplo de las Leyes belga y danesa, que hablan de interrupción y también de suspensión.

El legislador ha mantenido la expresión de la Directiva, que habla de «cláusulas» y no de pactos¹². Hablar de cláusulas resulta más conveniente cuando la pretensión de exclusión o de limitación de responsabilidad puede venir de declaraciones unilaterales, con las que el productor pretende limitar su propia responsabilidad recurriendo, por ejemplo, a condiciones generales.

Con este precepto se elimina cualquier tipo de cláusulas de exoneración y de limitación de responsabilidad (adjuntas o no al producto) frente al dañado.

La ineficacia de tales cláusulas opera exclusivamente frente al perjudicado. Por el contrario, son válidas las cláusulas de tal naturaleza pactadas entre sujetos de la cadena productiva o de distribución, por ejemplo, entre el fabricante de una parte integrante del producto y el fabricante de este último.

Artículo 15.—Responsabilidad civil contractual o extracontractual

Las acciones reconocidas en esta Ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona.

Aunque era innecesaria, se hace mención expresa a la compatibilidad de las acciones reconocida en la Ley proyectada con las que el perjudicado pudiera ejercitar contra cualquier persona, sea «ex delicto», sea «ex contractu».

Por otra parte, conforme al precepto nada impide que el perjudicado pueda obtener reparación de daños distintos a los cubiertos en el artículo 10 del proyecto por aplicación del artículo 1.902 del Código civil o dirigirse contra el vendedor del producto defectuoso conforme al artículo 1.486 del mismo cuerpo legal, ejercitando la opción entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de los peritos.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ESTÉVEZ

- 1990 «La acción de la CEE en materia de responsabilidad por productos defectuosos y reparación de los daños sufridos por el consumidor: adaptación del Derecho español a la Directiva 85/374/CEE». *Actualidad Civil*, Nº 37, pág. 537.

ALCOVER GARAU

- 1990 «La responsabilidad civil del fabricante». Madrid.

ALPA

- 1988 «L'attuazione della Direttiva comunitaria sulla responsabilità del pro-

¹² Como hace, por ejemplo, el legislador italiano.

duttore. Tecniche e modelli a confronto» en «Contratto impr.» 1988, pág. 580.

ALPA. BIN. CENDON

1989 *«La responsabilità del produttore», en Trattato di Diritto commerciale e di Diritto pubblico dell'Economia, Padova.*

ANGULO RODRÍGUEZ

1974 *«El Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos», Anuario de Derecho Civil, pág. 921.*

CASTRONOVO

1979 *«Problema e sistema nel danno da prodotti», Milano, pág. 465.*

CASTRONOVO

1991 *«La nuova responsabilità civile. Regola e metafora», Milano, págs. 171 a 249.*

DÍAZ DE LEZCANO

1990 *«La responsabilidad del productor: referencia a la Directiva comunitaria y a las leyes y proyectos de actuación», Anuario de Derecho Civil, pág. 737.*

MARTÍN GIL

«La responsabilidad civil del fabricante y protección del consumidor», La Ley, 3/1987, pág. 899.

MULLERAT

1988 *«La responsabilidad civil del fabricante. La Directiva CEE de 25 de julio de 1985 y el Derecho español», Revista Jurídica de Cataluña, pág. 95.*

PARRA LUCÁN

1990 *«Daños por productos y protección del consumidor», Barcelona.*

RICO PÉREZ

1978 *«La responsabilidad civil del productor en el Derecho español», Revista de Derecho Privado, pág. 269.*

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO

1974 *«La responsabilidad civil del fabricante», Zaragoza.*

DI MAIO

1989 *«La responsabilità per prodotti difettosi nella direttiva comunitaria», en Riv. dir. civ., pág. 41.*

MARTORANO

1966 *«Sulla responsabilità del fabbricante per la messa in commercio di prodotti dannosi», en Foro italiano, pág. 31.*

PONZANELLI

1989 «*Commento all'art. 1 dpr n. 224/1988*», en *Nuove leggi civ. comm.*, pág. 506.

TRIMARCHI

1986 «*La responsabilità del fabbricante nella Direttiva comunitaria*» en *Riv. soc.*, pág. 602.